

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 087/2022:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-055/2022, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se recibió vía SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información sin nombre o razón social, en lo sucesivo el solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia es 210448822000155, misma que se registró en la Unidad en la misma fecha asignándole el número de expediente 087/2022.

IV. La solicitud con número de expediente 087/2022, fue presentada en los siguientes términos:

"Con base en los lineamientos del proyecto DENOMINADO PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE Y DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO 2021-2030 PARA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL con número de licitación pública GESAL-140-027/2022, se solicita lo siguiente información:

1. *Recibos de consumo de energía eléctrica (CFE) de 2021*
2. *Todas las facturas mensuales de consumo del combustible de 2021*
3. *Inventario (listado) de los siguientes equipos,*
 - *Sistema contra incendio*
 - *Plantas de emergencia**Agregar capacidad, marca y modelo del quipo*
4. *Facturas de recarga de los gases de 2021 donde se observen los kg y tipo de gas recargado"*

V. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad, a través del

memorándum UT-SOL-0169/2022, solicitó apoyo de la DA a efecto de que remitiera a la Unidad la información correspondiente a la solicitud y así, estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma al solicitante.

VI. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la DA notificó a la Unidad el memorándum identificado con el número IEE/DA-1143/2022 vía correo electrónico, por el que remite entre otros la siguiente información:

“...
4. *Se anexan en formato digital las facturas de recarga de gases de extintores que adquiere este Organismo y se testan datos sensibles de acuerdo al fundamento estipulado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; el artículo 134 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como el artículo 12 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Protección de Datos Personales. En Virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*”
(tres facturas)

Se remiten tres facturas en versión original y versión pública.

VII. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-018/2022, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y publica de tres facturas descritas en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VIII. El día diez de octubre de dos mil veintidós, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial a celebrarse el día once del mismo mes y año, a las doce horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-164/2022 al IEE/SE/CT-166/2022.

IX. Con fecha once de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitada a la Directora de la DA a través del memorándum IEE/CT/SE-168/2022, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la

documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto VI de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y versión pública formulada por la DA, correspondiente a las tres facturas correspondientes al servicio de recarga de gases de extintores que adquiere este Órgano Electoral; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 087/2022.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el

de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: **Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 087/2022, la DA a través del memorándum IEE/DA-1143/2022, remitió la versión pública de tres facturas correspondientes al servicio de recarga de gases de extintores que adquiere este Órgano Electoral; testando los siguientes datos:



Factura	Número de datos personales	Datos personales eliminados
Folio Fiscal C54BA367-39FA-485F-A804-D22B4AB1A8B1	5	Nombre Sello Digital Sello SAT Cadena Original Código QR.
Folio: 12	6	Nombre Dirección Sello digital Sello SAT Cadena original Código QR
Folio: 14	6	Nombre Dirección Sello digital Sello SAT Cadena original Código QR

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. NOMBRE
2. DIRECCIÓN
3. CÓDIGO QR
4. SELLO SAT
5. SELLO DIGITAL
6. CADENA ORIGINAL

• Nombre. - Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.² Al mismo tiempo el Apoderado es aquella persona que tiene poder o mandato de otro.³ En el caso en particular no obstante a que los apoderados son funcionarios públicos adscritos al IEE, se debe de considerar el principio pro persona establecido en el párrafo segundo del Artículo 1° de la Constitución Federal, el cual establece que se debe de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Ante esta situación y por

² Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/> y el A B C del aviso de privacidad: [http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DG%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DG%2016abr13).pdf)

³ Fuente. Enciclopedia Jurídica OMEBA. http://www.omeba.com/voces.php?a=vv&doc_id=&l=A&ini=600

seguridad de los apoderados quienes tienen autorización y acceso a la cuenta bancaria del sujeto obligado, sus nombres deben ser considerados como un dato personal confidencial, toda vez que los hace identificables ante terceros pudiendo afectar su integridad física.

- Dirección/Domicilio particular. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.⁴

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- Código QR.- El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.⁵ Dicho código debe ser considerado un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que al escanearse muestra información de particulares haciéndolos identificables. El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

⁴ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_24ene2020.pdf

⁵ Fuente. ACUERDO ACT-PUB/06/07/2016.04 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL REGISTRO DE ESQUEMAS DE AUTORREGULACIÓN VINCULANTE "RED INAI" Y CONDICIONES PARA SU AUTORIZACIÓN. Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-07-2017.04.pdf>

- Sello digital/ cadena digital/ sello SAT.- De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁶, los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para uso específico de Comprobantes Fiscales Digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (Integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). También puedes optar por pedir un sello digital para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emitas comprobantes fiscales digitales. El sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UUID, además del número de aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP.

Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación describe a los certificados digitales.⁷

- Cadena Original; de acuerdo con el Sistema SAT la cadena original se entiende como: La secuencia de datos formada con la información contenida dentro de la factura electrónica, establecida en el Rubro C del Anexo 20⁸ de la Resolución Miscelánea Fiscal.⁹

CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las tres facturas correspondientes al servicio de recarga de gases de extintores que adquiere este Órgano Electoral, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, por lo que le asiste la razón a la DA, respecto de la propuesta de clasificación de información por contener datos personales y presentar ante este Comité las propuestas de versiones públicas de dichas facturas, lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información

⁶ SAT.- <https://www.sat.gob.mx/personas/resultado-busqueda?tipobusqueda=avanzada&words=SELLO&searchOn=all&idx=all&category=All&subcategory=All>

⁷ Fuente: Página de internet <https://www.sat.gob.mx/personas>, Más información sobre los Certificados del Sello Digital http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm#:~:text=Un%20certificado%20de%20sello%20digital%2C%20es%20un%20documento%20electr%C3%B3nico%20mediante,entidad%20y%20su%20clave%20p%C3%BAblica.

⁸ Fuente: file:///C:/Users/IEE/Downloads/Modificaci%C3%B3n_RMFM2017_Anexo20_12072017.pdf

⁹ Fuente: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/22770/verifica-la-autenticidad-del-sello-digital-de-las-declaraciones#>

identificada con el número de expediente 087/2022, cumpliendo en tiempo y forma con lo establecido por la Ley de la materia, toda vez que no podrán darse a conocer dichos datos personales a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos, atendiendo a lo siguiente:

El principio de máxima publicidad se define que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Derivado de lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 113 y 115 fracción I, de la Ley establece dicha excepción.

Este Comité manifiesta que, se tiene que testar el nombre y domicilio particular, dado que dichos datos se obtienen en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el nombre y el domicilio particular contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo. Respecto del Código QR, Sello Digital, Sello SAT, y Cadena Original, se tienen que testar dado que estos son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos.

De lo anterior se advierte que es información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En esa lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión, encuentra sustento en que parte de la información que obra en las facturas, se encuentra relacionada con una persona física identificada o identificable, y por lo cual aplica el tratamiento de confidencial. De tal forma, se observa que los datos testados por la DA cumplen con los requisitos de Ley y los Lineamientos Generales, es por lo anterior que, los integrantes de este Comité de

Transparencia consideran procedente confirmar la clasificación de la información de las tres facturas, respecto del nombre, domicilio particular, Código QR, Sello Digital, Sello SAT y Cadena Original, que obran en las facturas actualizándose la hipótesis de confidencialidad establecida en los artículos 116 de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley, y en el Capítulo VI, y el numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales. Lo anterior al considerar que su difusión vulneraría el derecho constitucional a la privacidad y a la protección de datos personales, contenido en los artículos 6° y 16° de la Constitución Federal.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la DA.


SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ



CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-015/2022 aprobada en sesión especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de fecha once de octubre de dos mil veintidós

